

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100131030442022 0030800.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001310304420220030900.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00336-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FACOMED S.A.S., Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$447'732.561 por concepto de capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de agosto de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada María Fernanda Dávila Gómez, como apoderada del demandante en los mismos términos del poder que le fue conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0337-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo exigido en ninguno de los 14 numerales del auto inadmisorio, si se tiene en cuenta que lo que hizo fue volver a presentar la misma demanda inicial.

En consecuencia, se dispone al tenor del art. 90 del C. G del P., su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00343-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de:

- TRANSPORTE E INGENIERIA DEL ORIENTE M.A. SAS
- MIRYAM LINARES QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO 1135203

1. \$399.452.450.00 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta *cuando* se verifique su pago total.

2. \$20.857.298.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución

PAGARÉ NO 22265253

1. \$50.000.000.00 por concepto de capital correspondiente a 4 cuotas vencidas comprendidas entre abril a julio de 2022 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$15.234.801,66 por concepto de intereses de plazo causados desde abril a julio de 2022.

3. \$224.411.352.75 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa referida en el libelo, siempre y cuando no supere la autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abog. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-000367-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

Notifíquese,

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00374**- 00.

Adviértase que el documento aportado como título en el que se soportan las pretensiones NO es claro, ni expreso, ni exigible para las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Nótese que según lo dispuesto en el postulado 1088 del C.de.Co., y como quiera que el asegurador sólo está forzado a reconocer la obligación a su cargo, se advierte que la póliza que sirve como báculo de la acción constaba de un valor asegurado por el total de \$186'900.000,00 y comprende 03 amparos diferentes, valor que difiere totalmente del pedido en la reclamación que hace parte intrínseca del título báculo de la acción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos de la demanda al actor, por ser una demanda digital.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00380-00

Con fundamento en lo establecido en el ordinal 5º del postulado 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contra una persona jurídica, **es competente el juez de su domicilio principal***” (Negrilla ajena al texto) al hacer una revisión del certificado de cámara y comercio, el domicilio de la demandada, así como el lugar donde se hizo entrega de la mercancía es en la ciudad de Bucaramanga; si bien se impone que la competencia recaee sobre los Juzgados de este Distrito Judicial, en tanto el numeral 3º de la norma anteriormente enunciada, faculta asignar la competencia *al lugar del cumplimiento de las obligaciones*, al verificar los títulos objeto de ejecución, se precisa que el pago de la obligación se realizaría mediante “*transferencia electrónica*”, razones suficientes por las que se impone rechazar el libelo introductorio que antecede.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00383-00**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**”*. (Se destacó) y como quiera que del examen al pagaré materia de ejecución, se indicó de manera concreta que el cumplimiento de la obligación es en Soacha (Cundinamarca), amén que el ejecutante en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, señaló que era por *“el cumplimiento de la obligación”*, se dispondrá su rechazo, para que sea remitido al juzgado del Circuito del municipio (Soacha), es decir el competente territorial para conocer la acción incoada.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de **Soacha (Cundinamarca)** que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial **Soacha** (Cundinamarca) para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicho municipio.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00384-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Arrímese la certificación especial de que trata el ordinal 5° del postulado 375 del Estatuto Procesal.
2. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los señores Pioquinto Jiménez Gómez, Cristina Vanegas de Calderón, Ana Belén Vanegas Gómez, Carmen Julia Vanegas Gómez y Flor Alba Vanegas Gómez hoy de Gómez, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
3. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión el señor José Edelberto Montaña Moncada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentó y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
4. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que dé cuenta de los *más de 15 años de ejercicio de la posesión*, sobre el bien pretendido en usucapión.
5. Aporte un certificado de tradición y libertad del bien pretendido en usucapión, con fecha de expedición reciente, adviértase que el aportado data de la calenda anterior. Además de eso, deberá informar a este despacho y de ser el caso aportar la documental que se ostenta sobre la anotación N°004 *Embargo en proceso de Fiscalía, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos*.
6. Adecúese el acápite de pruebas en aquellas pretende solicitar como testimoniales, dando cumplimiento a lo estipulado en el postulado 212 de Estatuto Procesal.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-385-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformúlese y aclárese, el acápite contentivo de las aspiraciones procesales tanto principales como subsidiarias, expresando, con claridad y precisión, y a partir de la acción propuesta, cuáles son las declaraciones que se peticiona sean pronunciadas por parte de esta Sede Judicial, toda vez que en las mismas también se exponen hechos.

2. Indique en los hechos de la demanda, porque las demandantes entregaron dinero y suscribieron el “contrato de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1”.

3. Señale en **concreto los fundamentos fácticos** que soportan las aspiraciones procesales, de manera clara y sucinta, pues de lo expuesto no se entiende claramente cuál fue el contrato pactado, las condiciones, por lo que deberán señalar con claridad, los hechos que generan la presente acción, debidamente enumerados y clasificados, máxime si lo que hizo fue copiar el clausulado de los contratos de fiducia.

4. Aclare de manera detallada, cuáles son las causales para declarar la inexistencia de los contratos de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1”

5. Atendiendo las pretensiones, señale cual es la acción que pretende impetrar, pues si bien en su aspiración principal señala que lo buscado es declarar la inexistencia de los “contratos de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1”, lo cierto es que en sus hechos refiere vicios del consentimiento, se duele de no pago de utilidades por arrendamiento.

6. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicione de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de cada uno de los demandantes.

7. Como quiera que citó en los hechos relacionados la falta del requisito referido en el numeral 2 del artículo 1502 del C.C., manifieste cual fue el vicio.

8. Aclare porque en la pretensión 3 subsidiaria solicita la resolución del contrato de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, si los demandantes no fueron partes.

9. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

10. Atendiendo las prescripciones del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del precepto 252 del Código de Comercio, dirija la demanda en contra del liquidador de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S., y cada uno de sus socios. Igualmente deberá allegarse cuenta final y consecuente con ello, dirija la demanda en legal forma.

11. Arrime copia de los contratos de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, que aspira resolver.

12. Indique si dentro del proceso de reorganización de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S., se hizo parte y reclamo los dineros que aquí también aspira.

13. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00386-00

Con fundamento en lo establecido en el ordinal 5º del postulado 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contra una persona jurídica, **es competente el juez de su domicilio principal***” (Negrilla ajena al texto) al hacer una revisión del certificado de cámara y comercio, el domicilio de la demandada, así como el lugar donde se ejecutó el contrato báculo de la acción es en el Municipio de Mosquera; razones suficientes por las que se impone rechazar el libelo introductorio que antecede, a más de relieves que toda la actuación va dirigida al Juez Civil del Circuito de Funza.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Funza. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Funza, por intermedio de la oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0387-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2022.

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha está en el predio (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

2.1. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

3. Como quiera que está deprecando la prescripción extraordinaria, adicione en los hechos la fecha exacta en que procedió a intervertir el título, teniendo en cuenta lo descrito en la forma en que llegó al mismo.

4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

5. Atendiendo la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad, amplie en los hechos si el bien, se encuentra en proceso de expropiación, de ser así, en qué estado se encuentra el mismo. Adjunte prueba de su dicho.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

7. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00390-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de MARCELO LEANDRO CASALI GANDOUR, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$175'213.996 por concepto de capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 12 de agosto de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado del demandante en los mismos términos del poder que le fue conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0391**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder para presentar la presente acción, en el que se indique la parte pasiva y la clase de acción que pretende instaurar (Artículo 74 del C.G. del P.).

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha está en el predio (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

2.1. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

3. Aclare por qué conforma el extremo pasivo con el señor José Ángel Caro Soriano si del certificado emanado por el Registrador Principal visto a folio 44 en la anotación tercera, únicamente se encuentra relacionado el señor José Adriano Caro Soriano, de igual manera, deberá informar con precisión el documento de identidad del extremo pasivo. Para tal efecto tenga en cuenta el núm. 5 del artículo 375 del CGP.

4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión, como el que aspira usucapir en los que pueda identificarse por el número del lote.

5. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación y la identidad del inmueble de mayor extensión, como el que pretende usucapir y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

6.1. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

6.2. Pese a que se indica en la demanda que la parte demandada no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 10014003019201700180 02

Revisada la actuación encuentra este Despacho que el presente asunto ya fue sometido, previo reparto, al conocimiento del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual, a dicha sede judicial se encuentra deferido su conocimiento, conforme tiene sentado el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

Por tal razón, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial – Sección Reparto para que, una vez allí, sea abonado al Juzgado que viene de mencionarse.

Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ